Luis Alfonso Rojí Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º 28001-Madrid Teléfono: 91 436 21 99 Fax.: 91 435 79 45 N.I.F.: B85696235 www.lartributos.com











Fecha: 20/01/2023

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en DICIEMBRE 2022.

Elaborado con la colaboración de Silvia Rojí Pérez.

El resumen completo en http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal) (Miembro de la AEDAF) (Miembro del REAF) (Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autonóma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (4)

JURISPRUDENCIA

STS DE 01 DE DICIEMBRE DE 2022

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1605/2022 de 01 Dic. 2022, Rec. 2683/2021

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles y no deducibles. Donativos y liberalidades del art. 14. 1. e) del RD-Leg. 4/2004. Delimitación del concepto de gastos deducibles. Criterios para considerar deducibles los gastos acreditados y contabilizados que no denoten una correlación directa e inmediata con un ingreso empresarial. Liberalidades no deducibles del art. 14. 1. e) del RD-Leg. 4/2004. Serán deducibles, aquellas disposiciones -que conceptualmente tengan la consideración de gasto contable y contabilizado- a título gratuito realizadas por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que no comprendidas expresamente en la enumeración anterior respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes. REITERA DOCTRINA STS 458/2021, de 30 mar.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional, que casa y anula para estimar, en su lugar el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la resolución del TEAC que desestimó el recurso de alzada instado contra la resolución TEAR de Valencia, estimatoria parcial de la reclamación económico-administrativa frente a la liquidación girada en concepto de impuesto sobre sociedades, ejercicio 2008, anular las resoluciones económico-administrativas, así como las resoluciones de las que traen causa, en particular la liquidación recurrida, en cuanto que no reconoce el carácter deducible de los intereses del préstamo otorgado a la recurrente, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la resolución del TEAR de Valencia, en todo cuanto estimó parcialmente la reclamación económico-administrativa.

• SAN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 26 Sept. 2022, Rec. 191/2020

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Exenciones. Plusvalía obtenida por la venta de participaciones sociales. Carácter vinculante de las consultas tributarias. En el caso, a

la vista de los datos y de la información documental que le sirve de soporte, se estima suficientemente acreditado el hecho controvertido, es decir, la efectiva tributación a que estuvo sujeta en Alemania por las plusvalías obtenidas por la venta de las sociedades KG. Así las cosas, puede concluirse que se cumple también el requisito que había cuestionado en la resolución impugnada para negar efectos vinculantes a la contestación de la Dirección General de Tributos a la consulta realizada sobre la base de un cambio de circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta. Por tanto, procede señalar que no concurre ninguno de los óbices opuestos por la Administración tributaria para negar la eficacia vinculante que el art. 89.1 de la LGT atribuye a las contestaciones a las consultas tributarias escritas. Lo expuesto lleva a estimar el recurso.

La Audiencia Nacional estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que anula sobre liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

• TEAC DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Rec. 509/2022

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Remuneración percibida por una entidad española de su filial brasileña, de los juros sobre el capital propio, naturaleza jurídica de participaciones en beneficios sujeta y no exenta del impuesto cuando su distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora, debiendo, por tanto, integrarse en la base imponible del impuesto. Si en aplicación del Convenio para evitar la doble imposición, la remuneración tiene la consideración de intereses, se deberá practicar una deducción del 20%. CRITERIO REITERADO. En el caso examinado, es un hecho constatado, y no ha sido discutido, que los juros percibidos por las entidades del Grupo Fiscal a las que afecta esta regularización fueron gasto deducible en el país de la fuente. Y da igual, a estos efectos, los requisitos o restricciones que haya en el país de la fuente para que se produzca la deducibilidad, lo relevante es que en ya han sido gasto deducible, que es lo que determina que, en España, conforme a la normativa interna vigente a partir de 2015, no puedan gozar de la exención.

El TEAC desestima reclamación económico-administrativa interpuesta contra acuerdo de liquidación dictado, por la Jefa de la Oficina Técnica de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero (DCTyA) de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (DCGC) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) por el concepto Impuesto sobre Sociedades (IS) correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 (ambos inclusive).

• TEAC DE 24 DE OCTUBRE DE 2022

Rec. 3631/2020

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera. Juros sobre o capital propio. Examen de su naturaleza jurídica. <u>Participaciones en</u> beneficios sujeta y no exenta del impuesto cuando su distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora, debiendo, por tanto, integrarse en la base imponible del impuesto. Si en aplicación del Convenio para evitar la doble imposición, la remuneración tiene la consideración de intereses, se deberá practicar una deducción del 20%. CRITERIO REITERADO. Pagos fraccionados. Devolución de ingresos indebidos. Intereses de demora. Procedencia de la rectificación del segundo y tercer pago fraccionado del ejercicio 2016, como consecuencia de la STC 01 jul. 2020. La devolución ha de admitirse para los pagos fraccionados efectuados durante la vigencia del RD-ley 2/2016 declarado inconstitucional y la devolución del efecto financiero provocado por tales conceptos tributarios, esto es, los intereses de demora desde que se ingresaron cada uno de los pagos fraccionados de dicho ejercicio hasta la presentación de la liquidación del IS correspondiente a dicho pago fraccionado o, si procediese, hasta el momento en el que se devolviera la cuota resultante de dicha liquidación.

El TEAC estima en parte la reclamación interpuesta contra acuerdos de liquidación dictados por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT sobre la liquidación por el Impuesto sobre Sociedades.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

• TEAC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Rec. 6997/2022

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Repercusión del impuesto. Venta de abonos de sillas y palcos para presenciar los desfiles procesionales en su discurrir por el Recorrido Oficial durante la Semana Santa. Distinción entre si se reserva o no el espacio en exclusiva por quien paga por ello. Sólo se tratará de un servicio sujeto y exento del Impuesto cuando la contemplación de los desfiles procesionales por el Ilamado Recorrido Oficial no sea libre y gratuita; mientras que cuando el acceso es libre, la venta de abonos de sillas y palcos constituye un servicio sujeto y no exento del IVA, sometido a tributación por el tipo general del 21%. UNIFICA CRITERIO.

El TEAC desestima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido.

• TEAC DE 20 DE OCTUBRE DE 2022

Rec. 2077/2020

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Entrega de bienes: cesión de derechos de aprovechamiento sobre terrenos efectuada por los junta compensantes a la Junta de compensación, en pago de los servicios prestados por ésta. Inaplicación la exención regulada en el artículo 20.1.20º de la Ley 37/1992. Devengo. El acto de reparcelación y con ello el devengo de la operación surtirá efectos mediante su notificación a los interesados o su publicación por medio de boletín oficial prevaleciendo la publicación que se produzca con anterioridad en el tiempo. Inversión del sujeto pasivo. Si la entrega de las parcelas controvertidas se va a producir una vez que la afección registral de las mismas al cumplimiento de los deberes urbanísticos ya se encuentra vigente registralmente, cumplido el resto de los requisitos exigidos, resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84. Uno .2º. e), tercer guion, de la Ley 37/1992. REITERA CRITERIO.

El TEAC estima en pare reclamación económico-administrativa relativa a emisión de factura con una cuota de IVA de 0,00 euros (IVA prescrito), por el concepto "Entrega de los nuevos aprovechamientos creados con la aprobación definitiva de la modificación puntual n^2 2 del Plan Parcial de sector urbanístico.

• TEAC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Rec. 9398/2021

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO/IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Métodos de determinación. La actividad económica de alquiler de vehículo con conductor a través de una licencia VTC sí puede tributar por el método de estimación objetiva del IRPF y por el régimen simplificado del IVA. UNIFICA CRITERIO.

El TEAC desestima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT contra resolución TEAR de Andalucía, recaída en reclamación interpuesta frente a liquidación derivada de acta de conformidad por el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA), primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2018.

• TEAC DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Rec. 3130/2020

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Inversión del sujeto pasivo. Entregas en dación en pago. Supuesto en el que no concurren las condiciones para que resulte de aplicación

la regla de inversión del sujeto pasivo. El adquirente en el negocio jurídico es un tercero ajeno al préstamo hipotecario constituido por el transmitente, sin que se haya producido la entrega del inmueble en ejecución de la hipoteca, ni la entrega a cambio de la extinción total o parcial de la deuda, ya que era el propio transmitente el que asumía la cancelación de la deuda con parte del precio obtenido; no asumiendo el adquirente ninguna obligación de cancelación de deuda, ni total ni parcial. Anulación de la liquidación girada. Falta el elemento esencial -la ejecución de la garantía- que debe presidir los supuestos de inversión del sujeto pasivo del art. 84. Uno. 2º, letra e), tercer guion, de la LIVA. CRITERIO REITERADO.

El TEAC estima reclamación económico-administrativa contra actos administrativos dictados por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de Madrid, de la Delegación Especial de Madrid, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativos a la resolución con liquidación provisional correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, anulando los actos impugnados.

CONSULTAS

• CONSULTA VINCULANTE V2258-22 DE 26 DE OCTUBRE 2022

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. No sujeción. Subvenciones percibidas por las concesionarias del transporte urbano y metropolitano establecidas en el RDLey 11/2022. Ayudas otorgadas por el Estado a las entidades locales y autonómicas que destinarán a los operadores de transporte para paliar la merma de ingresos que la imposición de la reducción de tarifas comporta. Dichas ayudas no tendrán la consideración de subvención directamente vinculada al precio ni la consideración de contraprestación de operación alguna sujeta al IVA.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (1) CONSULTAS

 CONSULTA VINCULANTE V1727-22 DE 20 DE OCTUBRE 2022 de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. Devengo. Plazo de presentación. En el supuesto, el interesado, al haber solicitado una prórroga del plazo de presentación, deberá presentar dentro del plazo de 12 meses la declaración por obligación personal al ser residente en España, por todos los bienes que vaya a recibir, pero únicamente nacerá la obligación de pago por la renta mensual que va a recibir hasta que cumpla los treinta años. En la autoliquidación complementaria que se presente con ocasión del cumplimiento de la condición o desaparición de la limitación de la adquisición por causa de muerte deberá procederse a determinar el valor real de los bienes y derechos adquiridos (en este caso

el consultante tributará por obligación real en caso de no ser residente en España) por tanto, actualizando el valor de los bienes que estén situados en España, por el cual se incluyeron en la primera autoliquidación, o declaración tributaria, y excluyendo los bienes que no se encuentren en España (si ya no es residente español), y se procederá a efectuar un nuevo cálculo de la cuota tributaria.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (3)

JURISPRUDENCIA

• STS DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1477/2022 de 14 Nov. 2022, Rec. 5899/2020

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Plazo de duración de las actuaciones inspectoras: actuaciones de colaboración. Abierto un periodo de interrupción justificada por la Inspección, al amparo del art. 103. a) del RGIT, por la petición de información dirigida a las autoridades fiscales de otro Estado, no puede la Inspección, sin haber agotado el plazo máximo de 12 meses que contempla el citado precepto, dictar una liquidación provisional, toda vez que no concurre el presupuesto de que la "comprobación con carácter definitivo no hubiere sido posible" que prevén los artículos 101. 4. a) LGT y 190. 3. b) RGIT.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, contra sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, que casa y anula, para estimar, es su lugar, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución TEAR de la Comunidad Valenciana que desestima la reclamación interpuesta contra el acuerdo de liquidación provisional correspondiente al IRPF, ejercicios 2010 a 2013, resolución y liquidación que se anulan por su disconformidad a Derecho.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

• TEAC DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Rec. 3257/2020

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA. Responsables solidarios incursos en la causa legal del art. 42.2 LGT. Para declarar la responsabilidad solidaria, existe un plazo de prescripción de cuatro años, que no se altera ni interrumpe por las actuaciones de cobro realizadas frente al deudor principal u otros ya declarados responsables, ni tampoco queda suspendido por la declaración de concurso del deudor principal. Cambio de criterio en adecuación a la doctrina STS 1308/2022, de 14 oct.

El TEAC reclamación, contra acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria en base a lo establecido en el artículo 42.2. a) de la LGT dictado por La Jefa Adjunta de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

• TEAC DE 18 DE OCTUBRE DE 2022

Rec. 5608/2020

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. REVISIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA. Cómputo del plazo para la ejecución de las resoluciones administrativas derivadas de un procedimiento de gestión. Sigue doctrina STS 1558/2020, de 19 nov. El cómputo del plazo del artículo 66.2 del RGRVA en lo que respecta a la ejecución derivada del procedimiento indicado se inicia desde el momento en que la resolución del oportuno tribunal económico-administrativo tenga entrada en el registro de la AEAT; y la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del plazo de un mes previsto en el referido precepto, al tratarse de una irregularidad no invalidante sin efectos prescriptivos, es la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla el referido plazo.

El TEAC desestima recurso de ejecución contra resolución dictada por el TEAC sobre acuerdo de ejecución derivado de acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria de deudas tributarias y confirma el acuerdo impugnado.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (2)

CONSULTAS

• CONSULTA VINCULANTE 1965-22 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS LOCALES

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Actividades profesionales. Impartir clases de preparación de oposiciones, por cuenta propia y a título individual y personal obliga al alta en el Grupo 826 "Personal docente de enseñanzas diversas, tales como Educación Física y Deportes, Idiomas, Mecanografía, preparación de exámenes y oposiciones y similares" de la sección segunda de las Tarifas del IAE; y si la actividad de preparación de oposiciones se encontrase dentro del marco de una organización empresarial, se clasificaría en el epígrafe 933.9 de la sección primera de las Tarifas, "Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.".

• CONSULTA VINCULANTE 1964-22 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS LOCALES

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Hecho imponible. El alta como abogado ejerciente para la defensa de un único asunto propio y no para el ejercicio de la profesión de abogado para terceros ni como actividad profesional no constituye actividad económica y, en consecuencia, no se produce el hecho imponible del impuesto y no está obligado a contribuir por este ni a presentar declaración de alta en la matrícula del misma.